

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO  
PANEL X

EVELYN SANTIAGO SOTO

Apelada

V.

MAREK REBANDEL

Apelante

KLAN201501161

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Superior  
Humacao

Caso Núm.:  
HSCI201001351

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, la Juez Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

*Brignoni Mártir, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante nos la demandante Evelyn Santiago Soto (señora Santiago o la apelante), y nos solicita que dejemos sin efecto la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI), el 25 de junio de 2015, y debidamente notificada el 29 de junio de 2015. En la *Sentencia* antes aludida, el foro de origen declaró No Ha Lugar la *Demanda* sobre división de comunidad de bienes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada. A continuación una breve reseña de los hechos pertinentes a la controversia del caso ante nos.

**I**

La *Demanda* de división de comunidad de bienes y nulidad de fideicomiso que genera la controversia del caso de epígrafe fue incoada por la apelante el 1 de noviembre de 2010, en contra del señor Marek Rebandel (apelado), por sí y en representación de Marek Rebandel Jr., y en su capacidad de fiduciario del Fideicomiso Varsovia; la doctora Carolina Rebandel (doctora

Rebandel o la apelada), y la sociedad legal de gananciales compuesta por la apelada y el apelado. En la misma, la apelante alegó extensamente que tenía una relación de concubinato con el apelado desde el año 1992 y que dicha relación era conocida y consentida por la apelada. Para la fecha antes mencionada, la apelante era divorciada y había procreado una hija producto de su relación anterior. Por otro lado, el apelado y la doctora Rebandel operaban una oficina médica juntos en Chicago Illinois, pues ambos son ginecólogos obstetras en dicho estado, donde también residía la señora Santiago.

Según arguyó la señora Santiago, durante el “concubinato” el doctor Rebandel le hizo una serie de promesas, las cuales ella creyó porque estaba ciegamente enamorada. De la misma forma, insistió en que llevaba una vida de marido y mujer con el apelado, que al inicio de la relación se veían todos los días y compartían fines de semana alternos. Por otro lado, la apelante indicó que ella le cocinaba, lavaba la ropa y le llevaba café a la oficina al apelado. La apelante también alegó que viajaba a Puerto Rico con el apelado casi todos los meses a vacacionar en Shell Castle número 32, ubicada en Palmas del Mar, Humacao, propiedad que pertenecía a los apelados. Sin embargo, la apelante indicó que fue sometida a maltrato emocional por el apelado durante el tiempo que mantuvieron su relación.

A pesar de lo anterior, la apelante manifestó que en el año 2005, fecha en la cual su hija cumplía dieciocho (18) años, el apelado le solicitó que se fuera a vivir a Puerto Rico para que supervisara la construcción de una propiedad sita en Shell Castle número (6) en Palmas del Mar, Humacao. La propiedad antes aludida fue adquirida por el doctor Rebandel mediante la creación del Fideicomiso Varsovia, del cual el apelante era depositario y beneficiario, junto con su hijo Marek Rebandel, Jr. La apelante

afirmó que el apelado le aseguró que el propósito de construir la residencia en Shell Castle número 6, era para vivir junto a ella una vez él se retirara de su práctica. Además, el apelado compró una propiedad en la Urbanización Miradero en Humacao, donde la apelante vivió mientras se construía la propiedad de Shell Castle número 6.

Durante la construcción de la propiedad de Shell Castle número 6, la apelante insistió que fue ella quien se ocupó de elegir los materiales, supervisar el personal de construcción, pagar a los distintos contratistas, recoger y recibir los materiales, según se lo requería el apelado. Una vez construida la propiedad, la apelante indicó que el apelado le reveló que vendería la propiedad de la Urbanización Miradero. Fue entonces cuando la señora Santiago le propuso al doctor Rebandel que le permitiera vender ella la propiedad y a cambio, le diera la mitad de la ganancia que se obtuviera de la venta, si alguna.

Al no venderse dicha propiedad, el apelado procedió a alquilar la casa de la Urbanización Miradero. Según la señora Santiago, el doctor Rebandel le permitió que utilizara el dinero de la renta para sus gastos de gasolina y comida. La apelante sostuvo que, alegadamente, el apelado le indicó que si se vendía la propiedad de la Urbanización Miradero, el producto de la venta se utilizaría para amueblar la casa de Shell Castle número 6.

Luego de veinte (20) años de relación, la señora Santiago le solicitó al apelado terminar la relación. Así las cosas, le solicitó al doctor Rebandel la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000.00) en pago de su participación en la propiedad de la Urbanización Miradero y en la propiedad de Shell Castle número 6.<sup>1</sup> La señora Santiago basó su reclamo en la teoría de que al

---

<sup>1</sup> A juicio de la apelante, dicha propiedad tenía un valor estimado entre dos millones y medio a tres millones de dólares (\$2,500,000.00 a \$3,000,000.00).

dedicarle sus mejores años de juventud, al constituir un concubinato en el cual se creó una comunidad de bienes y al cuidar, supervisar y dar mantenimiento a las propiedades sobre las cuales reclamó participación, tenía derecho a recibir dicha cantidad.

Ante el reclamo de la apelante, el apelado se negó y le indicó que no tenía derecho a nada. La apelante arguyó que el apelado le requirió que abandonara la propiedad de Shell Castle número 6 de forma voluntaria, en cuyo caso le pagaría un pasaje de regreso a Chicago, donde la apelante había dejado a su hija y familiares. Por tal razón, la apelante presentó la Demanda de epígrafe.<sup>2</sup>

Los apelados presentaron su contestación a la *Demanda* y negaron que existiera una relación de concubinato entre el apelado y la apelante. De la misma forma, negaron que la doctora Rebandel consintiera relación alguna entre su esposo y la apelante. Por su parte, aceptaron que esporádicamente, el apelado y la apelante sostenían relaciones sexuales como amantes y nunca como marido y mujer. En cuanto a la residencia de Shell Castle número 6, el apelado alegó que él fue quien eligió todos los materiales y accesorios y delegó en la apelante que se asegurara que los materiales utilizados fueran los elegidos por él. Los apelados sostuvieron que la señora Santiago no tenía derecho alguno sobre las propiedades, ya que nunca pagó canon o merced alguna y que ambas propiedades se adquirieron con dinero de la exclusiva propiedad de los apelados.

El 3 de marzo de 2011, el Fideicomiso Varsovia presentó una *Demanda* de desahucio en contra de la apelante en una sala

---

<sup>2</sup> Posteriormente, la apelante sostuvo que al ser emplazado, el apelado procedió a cambiar algunas cerraduras y códigos de alarma de la propiedad de Shell Castle número 6 y le impidió el acceso a la misma, aun cuando todas sus pertenencias estaban dentro de la residencia. Igualmente, la apelante manifestó que el apelado canceló las cuentas y tarjetas de crédito que tenían conjuntamente. Esta última procedió a solicitar una orden de protección ex parte que le fue concedida y posteriormente no fue extendida.

germana del foro primario, en el caso HSCI201100266 (208). El 22 de febrero de 2012, se dictó una *Sentencia* por estipulación de las partes en dicho caso. Las partes acordaron que la apelante recibiría la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000.00), a cambio de desalojar la propiedad en Shell Castle número 6. Igualmente, fue acordado que dicha cantidad se consideraría como abono a cualquier cantidad de dinero que el foro de origen determinara que se le adeudaba a la apelante, si alguna, en el caso de epígrafe.

El 10 de octubre de 2013, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial* conforme a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 42.3, ya que las partes acordaron que el Fideicomiso Varsovia era nulo *ab initio* debido a que al momento de constituir el mismo el apelado no era residente de Puerto Rico. Dicha *Sentencia Parcial* fue notificada el 15 de octubre de 2013. Consecuentemente, la demandante aquí apelante desistió con perjuicio de todas las causas de acción dirigidas en contra del apelado, únicamente en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Varsovia. También desistió de sus reclamos en contra del fideicomisario Marek Rebandel, Jr. Así las cosas, el caso continuó en contra del doctor y la doctora Rebandel.

La vista en su fondo fue celebrada en los días 22, 23, y 24 de septiembre de 2014. La apelante ofreció su testimonio y el de los siguientes testigos: la señora Luz Villegas González; la señora Ninoshka Liriano de Bonelly; el señor Valentín Burgos; el señor Germán González, y el testimonio pericial de la señora Marimer Castro Ortiz, tasadora. Por su parte, el apelado presentó su testimonio, el del señor Jorge Roig, y del arquitecto Orlando Santiago. La doctora Rebandel renunció a su derecho a estar presente y se admitió en evidencia la transcripción de una deposición que le fuera tomada a dicha parte.

La apelante declaró que conoció al apelado en el año 1992, mientras trabajaba en unas oficinas médicas. Según la apelante, el doctor Rebandel le brindó atención médica y eventualmente surgió su relación amorosa. La apelante sostuvo que no sabía que el apelado era casado y que se enteró de ello cuando ya llevaba dos (2) años de relación con el apelado. Según narró, al momento de enterarse de que el apelado era casado ella ya “[...] estaba sometida a la relación [...]”<sup>3</sup>, por lo cual, eventualmente lo perdonó y continuó con la relación.

Posteriormente, la apelante relató que el apelado no quiso que ella continuara residiendo en el lugar donde vivía y le rentó un apartamento. Además, indicó que el apelado le solicitó que dejara de trabajar para que estuviera disponible para él y para viajar, ya que viajaban a Puerto Rico frecuentemente y si trabajaba no podría viajar con la misma frecuencia.<sup>4</sup> La apelante accedió a dicha petición y el apelado se encargó de proveerle el sustento.<sup>5</sup> Desde entonces, según la apelante, ella se dedicaba a su hija y al apelado.<sup>6</sup> Cuando viajaban a Puerto Rico, la apelante y el apelado pasaban su estadía en una propiedad de los apelados en Shell Castle número 32, en Palmas del Mar.

Por otro lado, la apelante indicó que aproximadamente para el año 2005, el apelado vendió la propiedad de Shell Castle número 32 y quería que la apelante se mudara a Puerto Rico una vez su hija cumpliera los dieciocho años. Según la apelante, el propósito para que ella se mudara a Puerto Rico era para que supervisara la construcción de una propiedad en Shell Castle número 6, donde residirían los dos una vez el apelado se retirara.<sup>7</sup> Mientras construía dicha residencia, el apelado compró una casa en Camino

---

<sup>3</sup> Véase, transcripción de la prueba oral de la vista en su fondo del 22 de septiembre de 2014, página 28.

<sup>4</sup> *Íd.*, a la página 30.

<sup>5</sup> *Íd.*, a la página 31.

<sup>6</sup> *Íd.*, a la página 40.

<sup>7</sup> *Íd.*, a las páginas 33 a 36.

del Monte, número 14, para que la apelante viviera allí cerca del lote donde se construía la propiedad de Shell Castle número 6.<sup>8</sup>

Igualmente, la apelante indicó que ella amuebló la casa de Camino del Monte número catorce (14), con dinero habido en una cuenta bancaria que abrió el apelado a nombre de ambos. En otras ocasiones, alegó la apelante que compraba con una tarjeta de crédito que le brindó el apelado.<sup>9</sup> Finalmente, la propiedad de Shell Castle número 6 se terminó de construir en el año 2008.<sup>10</sup> La apelante manifestó que entonces, el apelado le solicitó que se fuera a vivir a la misma, y ella se mudó sola a la propiedad.<sup>11</sup> Según el testimonio vertido por la apelante, la propiedad de Shell Castle número 6, tenía trece mil (13,000) pies cuadrados; cuatro (4) pisos; seis (6) baños; tres (3) cuartos máster; cocina; comedor; “game room”; piscina; gazebo; terraza; sala formal y sala familiar.<sup>12</sup> No obstante, la apelante aseguró que el apelado le exigió mudarse a la propiedad, a pesar de que la misma no estaba amueblada, con excepción del cuarto máster y la cocina, porque no quería que la propiedad estuviera sola.<sup>13</sup>

En cuanto a la residencia de la Urbanización Miradero, la apelante reveló que el apelado le había hecho la promesa de que si ella la vendía, él le concedería la mitad de la ganancia de la venta.<sup>14</sup> No obstante, la apelante arguyó que el apelado luego cambió de opinión. Igualmente, según la apelante, luego de finalizada la construcción de Shell Castle número 6, el apelado comenzó un patrón de maltrato emocional, según catalogado por la apelante.<sup>15</sup> Por tal razón, la relación entre ambos culminó.

---

<sup>8</sup> *Íd.*, a la página 45.

<sup>9</sup> *Íd.*, a la página 48.

<sup>10</sup> *Íd.*, a la página 60.

<sup>11</sup> *Íd.*, a las páginas 85 a 86.

<sup>12</sup> *Íd.*, a la página 122.

<sup>13</sup> *Íd.*, a la página 124.

<sup>14</sup> *Íd.*, a la página 131.

<sup>15</sup> *Íd.*, a la página 140.

Durante el turno de contrainterrogatorio, la apelante admitió que nunca aportó cantidad alguna para la compra de las diversas propiedades que el apelado compró y en las que ella residió.<sup>16</sup> Según la apelante, ella se encargaba de limpiar la casa, lavar la ropa y atender al apelado cuando éste la visitaba o se quedaba con ella.<sup>17</sup> En cuanto a la cuenta de Oriental Bank a nombre de ambos, la apelante manifestó que nunca aportó cantidad alguna a dicha cuenta bancaria.<sup>18</sup> En cuanto a la venta de la propiedad en la Urbanización Miradero, la misma ocurrió luego de presentada la *Demanda* del presente caso.

Por otro lado, la apelante declaró que el 19 de diciembre de 2010, la apelante tuvo que solicitar una orden de protección, por una situación habida entre ésta y el apelado.<sup>19</sup> Según la apelante, cuando decidió presentar la *Demanda* temía la reacción del apelado y por tal razón, decidió ir a Chicago en lo que se le emplazaba<sup>20</sup>. Cuando la apelante regresó a Puerto Rico luego de que emplazaron al apelado, se encontró que éste había cambiado todas las cerraduras, controles y alarmas de Shell Castle número 6.<sup>21</sup> Para lograr acceder a la propiedad, la apelante obtuvo una orden judicial.<sup>22</sup>

Posteriormente, el doctor Rebandel demandó a la señora Santiago en una acción de desahucio.<sup>23</sup> Dicha demanda culminó con un acuerdo entre las partes en el cual la apelante estuvo de acuerdo en entregar las llaves de la propiedad Shell Castle número 6, a cambio de una compensación económica de cincuenta mil dólares (\$50,000.00).<sup>24</sup>

---

<sup>16</sup> Véase, transcripción de la prueba oral de la vista en su fondo del 23 de septiembre de 2014, página 219.

<sup>17</sup> *Íd.*, a la página 218.

<sup>18</sup> *Íd.*, a la página 263.

<sup>19</sup> *Íd.*, a la página 270.

<sup>20</sup> *Íd.*, a la página 142.

<sup>21</sup> *Íd.*, a la página 271.

<sup>22</sup> *Íd.*, a la página 272.

<sup>23</sup> *Íd.*, a la página 279.

<sup>24</sup> *Íd.*



La apelante también presentó el testimonio del señor Germán González Guadalupe (González), contratista que realizó la verja y los gazebos y le brindaba mantenimiento a la propiedad de Shell Castle número 6.<sup>25</sup> González indicó que él realizaba los trabajos y que las cotizaciones se las entregaba a la apelante y ésta a su vez le consultaba al apelado.<sup>26</sup> Además, manifestó que quien le pagaba era el apelado<sup>27</sup>, pero arguyó desconocer de dónde provenía el dinero que se le pagaba.<sup>28</sup> Según declaró González, él entendía que la señora Santiago y el doctor Rebandel tenían una relación marital.<sup>29</sup> No obstante, González admitió que el apelado nunca se refirió a la apelante como su esposa y declaró que entendía que la propiedad de Shell Castle número 6, le pertenecía al apelado.<sup>30</sup>

La apelante también presentó al señor Valentín Burgos Díaz (Burgos), como testigo.<sup>31</sup> Este manifestó ser dueño de una panadería e indicó conocer a la señora Santiago y al doctor Rebandel, por razón de que eran vecinos en Shell Castle. Burgos declaró que siempre pensó que la apelante y el apelado eran un matrimonio, pues los veía juntos caminando y haciendo ejercicios. Sin embargo, admitió que nunca escuchó al apelado referirse a la apelante como su esposa, sino que asumió que lo eran.<sup>32</sup>

Del testimonio de la señora Luz S. Villegas González (Villegas), testigo de la parte apelante, se desprendió que era amiga de la señora Santiago, ya que en el año 2007, tuvo una fiesta en su casa y una amiga en común llevó a la apelante. De ahí surgió una relación de amistad entre ambas.<sup>33</sup> Villegas sostuvo que cuando la

---

<sup>25</sup> *Íd.*, a la página 339.

<sup>26</sup> *Íd.*, a la página 343.

<sup>27</sup> *Íd.*

<sup>28</sup> *Íd.*, a la página 346.

<sup>29</sup> *Íd.*, a la página 344.

<sup>30</sup> *Íd.*, a las páginas 347 y 348.

<sup>31</sup> *Íd.*, a la página 367.

<sup>32</sup> *Íd.*, a la página 372.

<sup>33</sup> *Íd.*, a la página 374.

apelante hablaba del apelado se refería a él como su esposo y ella los veía juntos en Palmas del Mar.<sup>34</sup> Villegas indicó que entendía que la apelante y el apelado vivían juntos en Shell Castle número 6.<sup>35</sup>

Por su parte, la tasadora Marimel Castro Ortiz (Castro), perito de la parte apelante, declaró que fue contratada por la apelante para realizar una tasación de la propiedad sita en Shell Castle número 6.<sup>36</sup> La perito manifestó que se personó a la propiedad y realizó una inspección de la misma, tomó medidas y fotos, buscó las comparables del mercado y preparó su informe<sup>37</sup>. Tras los trámites de rigor, Castro tasó la propiedad en un millón setecientos cincuenta mil dólares (\$1,750,000.00), lo que representaba una pérdida con relación al costo de la propiedad.

Mientras que la señora Ninoshka Liriano de Bonnelly (Liriano), decoradora y testigo de la apelante, indicó que conoció a los apelados en el año 1992, cuando fue contratada por la apelada para realizar unos trabajos de cortinas, entre otros, en la propiedad de Shell Castle número 32.<sup>38</sup> Liriano sostuvo que conoció a la apelante en el año 1993, pues esta última comenzó a frecuentar Palmas del Mar junto con el apelado.<sup>39</sup> Posteriormente, Liriano indicó que en el año 2008, la apelante y el apelado la contrataron para realizar unos trabajos de decoración en la propiedad de Shell Castle número 6.<sup>40</sup>

Según su percepción, Liriano entendía que la apelante y el apelado eran pareja y la residencia de Shell Castle número 6, era de ambos.<sup>41</sup> No obstante, Liriano indicó que en una ocasión se

---

<sup>34</sup> *Íd.*, a la página 377.

<sup>35</sup> *Íd.*, a la página 379.

<sup>36</sup> Véase, transcripción de la prueba oral de la vista en su fondo del 24 de septiembre de 2014, página 404.

<sup>37</sup> *Íd.*

<sup>38</sup> *Íd.*, a la página 425.

<sup>39</sup> *Íd.*, a la página 427.

<sup>40</sup> *Íd.*, a la página 428.

<sup>41</sup> *Íd.*, a la página 429.

encontró en el aeropuerto de Chicago al doctor Rebandel y se suscitó una conversación entre ellos, en la cual el apelado le indicó que él no se había divorciado de la doctora Rebandel y que estaban felizmente casados.<sup>42</sup> Según Liriano, a raíz de la relación comercial entre la señora Santiago y ella, surgió una amistad y relación de confianza entre ambas.<sup>43</sup> Liriano declaró que en ocasiones le brindaba ayuda económica y emocional a la apelante.<sup>44</sup>

La parte apelada presentó el testimonio del anesthesiólogo, Jorge Roig (doctor Roig), quien atestiguó ser amigo del apelado desde que el doctor Roig y los apelados hicieron el internado juntos en el Illinois Wilson Medical Center.<sup>45</sup> Luego de finalizar el internado, el doctor Roig se mudó a West Virginia y desde entonces, veía y compartía con el doctor Rebandel por lo menos una (1) o dos (2) veces al año.<sup>46</sup> El doctor Roig indicó tener conocimiento de que el apelado estaba casado con la doctora Rebandel y alegó conocer a la madre del hijo del apelante.

Por otro lado, el doctor Roig indicó que conocía a la señora Santiago y afirmó que ella era la “querida” del apelado.<sup>47</sup> A su vez, indicó que llegó a visitar en varias ocasiones a la apelante y al apelado en la casa de Shell Castle número 32, en la residencia de la Urbanización Miradero, y en Shell Castle número 6.<sup>48</sup> Según el doctor Roig, en una ocasión que visitó a ambos en la casa de la Urbanización Miradero, escuchó una conversación en la cual la señora Santiago le indicaba al doctor Rebandel que se iría a vivir a San Sebastián para estar con sus padres.<sup>49</sup> Posteriormente, indicó que cuando visitó a la apelante y al apelado en la casa de Shell Castle número 6, escuchó a la apelante decirle al apelado que si él

---

<sup>42</sup> *Íd.*, a las páginas 431 a 432.

<sup>43</sup> *Íd.*, a la página 434.

<sup>44</sup> *Íd.*, a la página 452.

<sup>45</sup> *Íd.*, a las páginas 475 y 476.

<sup>46</sup> *Íd.*

<sup>47</sup> *Íd.*, a la página 478.

<sup>48</sup> *Íd.*, a la página 479.

<sup>49</sup> *Íd.*, a la página 480.

le compraba el pasaje y pagaba las tarifas del automóvil de ella, la apelante se regresaría a Chicago.<sup>50</sup> El doctor Roig arguyó que la apelante y el apelado no se estaban “llevando bien”.<sup>51</sup>

El doctor Rebandel testificó y admitió que la señora Santiago era su amante y su amiga.<sup>52</sup> Con relación a la propiedad de Shell Castle 32, indicó que estaba a nombre de él y de su esposa, la doctora Rebandel que la propiedad se vendió en el año 2004, y que obtuvieron una ganancia de dicha venta.<sup>53</sup> Posteriormente, indicó que decidió invertir nuevamente en Puerto Rico, ya que había percibido una ganancia de la venta antes mencionada. Según manifestó el apelado, él creó el Fideicomiso Varsovia por recomendación de su abogado, Faustino Aponte.<sup>54</sup> Además, designó como beneficiario a su hijo y se designó él mismo como administrador y beneficiario. El apelado sostuvo que la apelante estuvo presente cuando él creó el Fideicomiso Varsovia. También sostuvo que invirtió en dicho Fideicomiso todo el dinero que tenía en una cuenta en Chicago y que también invirtió el dinero que recibió producto de la venta de una propiedad en Polonia que heredó.<sup>55</sup>

El apelado reveló que la señora Santiago le preguntó si compraría otra propiedad en Puerto Rico y que si le permitía mudarse a dicha propiedad, ya que su madre se había mudado a San Sebastián y su padre estaba enfermo y ella quería cuidar y estar cerca de ambos.<sup>56</sup> El apelado indicó que compró la casa en la Urbanización Miradero porque era un buen sitio para quedarse mientras visitaba la propiedad que se construía en Shell Castle número 6. Igualmente, manifestó que la propiedad en la

---

<sup>50</sup> *Íd.*, a la página 481.

<sup>51</sup> *Íd.*, a la página 493.

<sup>52</sup> *Íd.*, a la página 500.

<sup>53</sup> *Íd.*, a la página 505.

<sup>54</sup> *Íd.*, a las páginas 507 y 508.

<sup>55</sup> *Íd.*, a las páginas 510 y 511.

<sup>56</sup> *Íd.*, a la página 517.

Urbanización Miradero y la de Shell Castle número 6, fueron adquiridas por fondos provenientes del Fideicomiso Varsovia y que la última era para él y para su hijo.<sup>57</sup> Según el apelado, él nunca vivió con la apelante en Chicago, sino que él siempre vivió con su esposa.<sup>58</sup>

Igualmente, el apelado señaló que le permitió a la apelante vivir en sus propiedades de Puerto Rico porque ella era su amiga y su amante.<sup>59</sup> No obstante, expuso que ella no estaba todo el tiempo en la propiedad de Shell Castle número 6, ya que se iba a San Sebastián a estar con sus padres.<sup>60</sup> El apelado apuntó que la apelante vivía en Shell Castle número 6, como su buena amiga que le ayudaba con todo lo de la casa.<sup>61</sup>

Finalmente, el apelado presentó el testimonio del señor Orlando Santiago Nieves (Santiago), arquitecto de la casa de Shell Castle número 6. Santiago declaró que al no ver a la señora Santiago en la reunión para aprobar el plano, le preguntó al apelado si ella estaría presente para la aprobación del mismo y que el apelado le indicó que no, que sólo lo aprobaría él.<sup>62</sup> Santiago también enunció que él entendía que la apelante era esposa del doctor Rebandel.<sup>63</sup> Por otro lado, según Santiago, la supervisión del proyecto la realizaba el proyectista como inspector designado de la obra.<sup>64</sup> Santiago también aseguró que no se comunicó con la señora Santiago durante el proceso de diseño, ya que el doctor Rebandel le dejó claro que el asunto sería atendido entre él y el apelado.<sup>65</sup>

---

<sup>57</sup> *Íd.*, a la página 520.

<sup>58</sup> *Íd.*, a la página 522.

<sup>59</sup> *Íd.*, a la página 539.

<sup>60</sup> *Íd.*, a la página 540.

<sup>61</sup> *Íd.*, a la página 551.

<sup>62</sup> *Íd.*, a la página 560.

<sup>63</sup> *Íd.*, a la página 566.

<sup>64</sup> *Íd.*, a la página 562.

<sup>65</sup> *Íd.*, a la página 573.

Tras concluir la vista en su fondo luego del desfile de prueba, el foro de origen le concedió a las partes el término de sesenta (60) días para someter simultáneamente un memorando con los hechos que estimaban probados y con la correspondiente aplicación al derecho. Eventualmente, las partes cumplieron con lo requerido por el TPI.

Efectuados los trámites de rigor, el foro primario dictó su *Sentencia* el día 25 de junio de 2015, notificada el 29 del mismo mes y año. En el aludido pronunciamiento, el foro de origen concluyó que no se constituyó una comunidad de bienes entre la apelante y los apelados y que no hubo un enriquecimiento injusto por parte de éstos últimos.<sup>66</sup> Además, el foro de origen formuló las siguientes determinaciones de hechos:<sup>67</sup>

1. La demandante Evelyn Santiago Soto quien tiene 48 años de edad y reside en Camino de Monte Núm. 126 en Palmas del Mar, declaró que conoció al codemandado Dr. Marek Rebandel en el 1992. En ese año, según Evelyn Santiago Soto comenzó una relación de pareja. Explicó que para esa fecha ella tenía 24 años y trabajaba facturando y archivando con el doctor Vera, quien le refería pacientes embarazadas al doctor Rebandel, quien tenía 50 años. Según Evelyn Santiago Soto, ella estuvo enferma y el Dr. Marek Rebandel la atendió. Luego, cuando comenzaron a salir, ella no sabía que él era casado. Indicó que ella le preguntó “si era libre” y el Dr. Marek Rebandel le contestó que sí y ella confió en él. Según Evelyn Santiago Soto al Dr. Marek Rebandel nunca nadie lo llamaba. También declaró que ella y el Dr. Marek Rebandel viajaban una vez al mes a Puerto Rico. Declaró, además, que cuando llevaban dos (2) años de relación, una señora le tocó la puerta y le dijo que ella tenía un hijo con el Dr. Marek Rebandel. También le informó que el Dr. Marek Rebandel estaba casado con otra mujer.
2. La demandante Evelyn Santiago Soto testificó, además, que el Dr. Marek Rebandel iba todos los días a verla, que para la fecha en que supo que estaba casado, ya estaba sometida a la relación y “lo amaba con todo su corazón”. Según Evelyn Santiago Soto, el Dr. Marek Rebandel le dijo que “no tenía que preocuparse por la relación de él (y su esposa)”. Indicó que el Dr. Marek Rebandel la llevó a la casa de

<sup>66</sup> *Íd.*, página 29 del Apéndice 1.

<sup>67</sup> Véase, Apéndice 1 del recurso de Apelación, páginas 11 a 28.

él, cuando su esposa, la codemandada Dra. Carolina Rebandel se encontraba de viaje, para enseñarle donde dormía él y donde dormía ella.

3. La demandante Evelyn Santiago Soto explicó que el Dr. Marek Rebandel le pidió que se mudara. También le pidió a mediados de 1993 que dejara de trabajar. Según Evelyn Santiago Soto, el Dr. Marek Rebandel quería que ella dejara de trabajar porque la quería tener disponible, además, ellos viajaban a Puerto Rico cada tres semanas. Explicó que ella accedió a dejar de trabajar porque lo amaba. Además, él [sic] Dr. Marek Rebandel le dijo que si ella no trabajaba “le iba a proveer de todo”.
4. El codemandado Dr. Marek Rebandel se ocupó de pagar los cánones de arrendamiento de todos los lugares donde la demandante Evelyn Santiago Soto vivió. Para el 1995, el codemandado Marek Rebandel pagó el apartamento en 800 South West, donde ella estuvo 2 años. Luego él le dijo que quería que se mudara a una casa, la cual también él compró.
5. Para el año 2002, hubo problemas en la relación entre la demandante Evelyn Santiago Soto y el codemandado Dr. Marek Rebandel, pues según ella, había maltrato físico y emocional, toda vez que el Dr. Marek Rebandel tenía otras mujeres. Incluso, la policía fue e hizo un reporte. Por lo anterior, Evelyn Santiago Soto, se fue a vivir a casa de su mamá, la cual estaba bien cerca, allí vivió por 2 o 3 meses. El [sic] la buscó y vuelve con el Dr. Marek Rebandel porque él se lo pide.
6. Evelyn Santiago Soto testificó, además, que cuando regresó con el Dr. Marek Rebandel, él se quedaba con ella un fin de semana sí y otro no. Siempre que ella se lo pedía, él se quedaba. No se quedaba semanas completas porque él tenía que hacer guardias. En el verano, el Dr. Marek Rebandel, la mayor parte del tiempo se quedaba en el bote, donde se quedaba solo. También señaló que el Dr. Marek Rebandel le compró un vehículo para el día de las madres.
7. Evelyn Santiago Soto también declaró que cuando el codemandado Dr. Marek Rebandel compró el lote de Shell Castle Núm. 6, comienzan los planes “para venir a Puerto Rico”. El doctor Rebandel le dijo que cuando él se retirara “iban a vivir juntos como hogar seguro”.
8. Evelyn Santiago Soto declaró que antes de mudarse a Puerto Rico, dejó a su hija de 18 años establecida en un apartamento de un cuarto, el cual el Dr. Marek Rebandel ayudaba a pagar la renta. Explicó que la relación del doctor Rebandel con su hija era muy buena, pues la niña vivía con la demandante y

el doctor Rebandel la vio desde que tenía 4 años, era su figura paterna, ya que la niña no tuvo relación con su papá biológico. Según Evelyn Santiago Soto, ella lo dejó todo en Chicago para venir a vivir a Puerto Rico, dejaba parte de su familia, hermanos e hija.

9. Evelyn Santiago Soto explicó que cuando decidieron venir a Puerto Rico, algunos de los muebles se vendieron, otros los mandaron a Puerto Rico y en menos de 2 semanas el Dr. Marek Rebandel compró la propiedad en Camino del Mar. Luego compró la casa en Urb. Miradero, donde vivieron mientras se construía la casa en Shell Castle Núm. 6. También declaró que ella tenía que estar en Puerto Rico por instrucciones del Dr. Marek Rebandel para supervisar la obra. Además, según Evelyn Santiago Soto, el Dr. Marek Rebandel le pidió que viniera a Puerto Rico porque la casa en Shell Castle Núm. 6 iba a ser el hogar de ellos, iban a vivir siempre juntos. Ella dijo que vino a vivir a Puerto Rico en el año 2005, antes venía casi todos los meses, a veces cada dos meses, cada cuatro o seis semanas, lo más que podían tardar durante los 19 años, eran dos meses. Venían a Puerto Rico para que el Dr. Marek Rebandel pudiera descansar y estar juntos. Según Evelyn Santiago Soto, cuando él vende la casa (Shell Castle Núm. 32) que tenía con su esposa, la codemandada Dra. Carolina Rebandel es que el doctor Rebandel le promete que “iban a comprar un lote para construir una casa para nosotros” [sic] Cuando vienen a Puerto Rico porque se concretan los planes, fue para mayo de 2005.
10. Con relación a la construcción de la casa en Shell Castle Núm. 6, Evelyn Santiago Soto indicó que ella hablaba con el arquitecto Orlando Santiago e hizo negocios con el contratista Miguel Santiago. Indicó, además, **que la casa se construyó con dinero del trabajo del Dr. Marek Rebandel.** [Énfasis suplido.] También declaró que era ella quien comunicaba al Dr. Marek Rebandel lo que decía el contratista Miguel Santiago; que el contrato original para la construcción de la casa en Shell Castle Núm. 6, fue por \$1,700,000.00, que no incluía tejas, ni lozas de baño. La negociación, según Evelyn Santiago Soto duró seis meses. La construcción comenzó los primeros meses del año 2007. Según Evelyn Santiago Soto, ella iba prácticamente todos los días a la propiedad porque “esa iba a ser nuestra propiedad”. Ella le informaba al Dr. Marek Rebandel todo lo que estaba pasando. Cuando el Dr. Marek Rebandel estaba en Puerto Rico, entonces iban juntos a ver la casa. Declaró que “para las cosas importantes él iba conmigo”. También indicó que vio la construcción de la casa Shell Castle Núm. 6 desde que comenzó la zapata hasta el final del proyecto. Evelyn Santiago Soto testificó, además, que durante



los primeros tres meses de la construcción, el Dr. Marek Rebandel se encontraba en Chicago y venía cada tres semanas, pues él trabajaba allá (Chicago) y se quedaba en Puerto Rico de 7 a 10 días. La construcción se terminó a finales de 2008, para esa fecha, ya tenían el permiso de uso.

11. Evelyn Santiago Soto testificó que se mudó a Shell Castle Núm. 6, a principios de 2008, a pesar de que la casa no estaba amueblada, porque el Dr. Marek Rebandel se lo pidió, él no quería que la casa estuviese sola. Explicó que ella limpiaba la casa, que le tomaba 4 días, comenzaba a limpiar la casa 5 días antes de que él llegara. También dijo que le salían llaguitas en las manos de limpiar y hacía la comida, la mayor parte del tiempo. Evelyn Santiago Soto vivió en Shell Castle Núm. 6 hasta diciembre de 2011.
12. Evelyn Santiago señaló que **con la cuenta de cheques de Oriental Bank, la cual estaba a nombre de ella y del Dr. Marek Rebandel, pagaba gastos personales y cualquier cosa que no estuviese bajo el contrato de construcción.** [Énfasis suplido.] También tenía una tarjeta ATH y una American Express.
13. La casa de la Urb. Miradero, según Evelyn Santiago Soto, habían planificado ponerla a la venta, y el Dr. Marek Rebandel le daría una parte si se vendía. Pero luego el Dr. Marek Rebandel le dijo que era mejor vender la casa para comprar los muebles de Shell Castle Núm. 6. Evelyn Santiago Soto declaró que el Dr. Marek Rebandel le prometió que las dos casas serían de su propiedad y la casa de Shell Castle Núm. 6 “iba a ser nuestro hogar seguro” porque de esa forma ella venía a vivir a Puerto Rico.
14. La demandante Evelyn Santiago Soto explicó que si ella invitaba a su familia a la casa en Shell Castle Núm. 6, tenía que ser cuando el doctor Rebandel no estuviese presente, las amistades de Palmas del Mar tampoco podían ir cuando él estaba. El cuarto de huéspedes lo llegó a usar su hija y en una ocasión, sus sobrinas. También declaró que el Dr. Marek Rebandel verificaba quienes estaban en la casa, pues estaba pendiente a las cámaras de seguridad de la propiedad, desde Chicago. Según Evelyn Santiago, ella le entregó su vida al Dr. Marek Rebandel durante los últimos 20 años.
15. Evelyn Santiago Soto testificó que ella nunca estuvo con la codemandada Dra. Carolina Rebandel, supo que ella estaba casada con el Dr. Marek Rebandel por la madre del hijo del Dr. Marek Rebandel. Indicó que fue la Dra. Carolina Rebandel quien la llamó para el 1995. También declaró que ella habló por

teléfono con la Dra. Carolina Rebandel desde 1996 a 2010, probablemente cuatro o cinco veces.

16. Los demandados, los doctores Marek Rebandel y Carolina Rebandel son residentes de Chicago, Illinois, y lo han sido ininterrumpidamente desde el 1967.
17. En 1967, los demandados doctores Marek y Carolina Rebandel se conocieron en Illinois, donde tenían constituido su domicilio mientras hacían su residencia en obstetricia y ginecología.
18. Los demandados, los doctores Marek y Carolina Rebandel practicaban la obstetricia y ginecología juntos en una oficina en Chicago, Illinois.
19. Desde el 1974, el codemandado Dr. Marek Rebandel viajaba a Puerto Rico con alguna frecuencia.
20. El 7 de marzo de 1977, los demandados doctores Marek y Carolina Rebandel se casaron en Illinois, bajo régimen de "marital property".
21. Los doctores Marek y Carolina Rebandel compraron una propiedad sita en el Núm. 32 de Shell Castle en Palmas del Mar en Humacao, Puerto Rico, por la suma de \$725,000.00, que pagaron en el acto el 2 de febrero de 1990, según surge de la Escritura Pública Número 26 de la obra notarial de don Rafael A. Jorge Peña.
22. Para la fecha en que se compró Shell Castle Núm. 32, el codemandado Dr. Marek Rebandel tenía una relación extramarital con Marzena Szuszkiewicz en Illinois. En 1991, producto de esa relación, nació Marek Rebandel, hijo, quien reside en el Estado de California, donde estudia.
23. La codemandada Carolina Rebandel no supo de la relación del Dr. Marek Rebandel con Maizena [sic] Szuszkiewicz, ni del hijo del codemandado Marek Rebandel hasta mucho después.
24. La demandante Evelyn Santiago Soto, quien también era domiciliada en Illinois, se casó y divorció en dicho estado. En su matrimonio procreó una hija.
25. La demandante Evelyn Santiago Soto trabajó como secretaria facturando y archivando en el consultorio del Dr. Vera en Chicago, entre 1991 y 1993. El doctor Vera le refería pacientes embarazadas al codemandado Dr. Marek Rebandel.
26. La demandante Evelyn Santiago Soto fue hospitalizada y al alta, el Dr. Vera la refirió con el Dr. Marek Rebandel para una evaluación.

27. La demandante Evelyn Santiago Soto y el codemandado Dr. Marek Rebandel se conocieron en Illinois en 1992. Tiempo después, el codemandado Dr. Marek Rebandel y la demandante Evelyn Santiago Soto comenzaron a frecuentarse **surgiendo una relación extra-marital entre ellos en una base enteramente libre y voluntaria.** [Énfasis suplido.]
28. Para finales de 1993, la demandante Evelyn Santiago Soto dejó su empleo con el doctor Vera, y fue a trabajar a tiempo parcial a un museo de arte contemporáneo por espacio de cuatro meses.
29. A partir de 1993, el codemandado Dr. Marek Rebandel se hizo cargo de todos los gastos de la demandante y de su hija. Desde entonces, ella se dedicó a las tareas propias del hogar. El Dr. Marek Rebandel se quedaba un fin de semana sí y otro no.
30. El 1995, el codemandado Dr. Marek Rebandel arrendó un apartamento en el 800 de South West en Chicago, Illinois, por el canon cierto de \$850.00 mensuales, que pagaba en su totalidad y la demandante se mudó con su hija a dicho apartamento.
31. La demandante Evelyn Santiago Soto siguió dedicada a las tareas del hogar, incluso le llevaba en ocasiones café a la oficina al Dr. Marek Rebandel y lo atendía cuando la visitaba. Además, lo acompañó a Puerto Rico en varias ocasiones, quedándose en el Núm. 32 de Shell Castle en Palmas del Mar, Humacao, Puerto Rico.
32. La demandante, quien fue paciente del doctor Rebandel y trabajó para la oficina del doctor Vera, doctor que le refería las pacientes embarazadas al Dr. Marek Rebandel, declaró que no supo que el codemandado Dr. Marek Rebandel estaba casado con la Dra. Carolina Rebandel, con quien compartía oficina el demandado, hasta dos años después de haber comenzado la relación. También testificó que cuando fue a la oficina de los demandados doctores Marek y Carolina Rebandel no se fijó en el letrero de la oficina.
33. La codemandada Dra. Carolina Rebandel y la demandante Evelyn Santiago Soto nunca estuvieron juntas, solamente hablaron por teléfono en cuatro o cinco ocasiones.
34. La codemandada Dra. Carolina Rebandel no participó en la adquisición de la propiedad en Miradero ni en la construcción de la obra en Shell Castle Núm. 6 de Palmas del Mar, Humacao. [Nota al calce omitida.] No obstante en la deposición admitida en evidencia ella indicó que:

--:> "I leave everything to my husband, he takes care of all the investments so I am not aware of anything." [Nota al calce omitida.]

--:> "I trust my husband with all the financial things as you can see." [Nota al calce omitida.]

...

--:> "You know, I'm... We're married so. We also have individual situations, that, uh, you know, I don't have to depend... He doesn't have to depend on me in every little thing that is being done. So, he makes decisions and I trust that he is doing the right decisions, whatever he is doing." [Nota al calce omitida.]

---:> "I'm his wife, you know. So, whatever money he spends I'm part of it. Am I not? [Nota al calce omitida.]

- 35.El codemandado Dr. Marek Rebandel no le aceptó a la codemandada Dra. Carolina Rebandel la relación con la demandante Evelyn Santiago Soto.
- 36.El codemandado Dr. Marek Rebandel compró una propiedad en Chicago Illinois en 1998. La demandante y su hija se mudaron a dicha residencia.
- 37.La demandante Evelyn Santiago Soto siguió dedicada a las tareas del hogar y atendía al codemandado Dr. Marek Rebandel cuando la visitaba un fin de semana sí y otro no.
- 38.En el 2002, la demandante Evelyn Santiago Soto se fue a vivir con su madre por unos dos o tres meses por una desavenencia con el codemandado Dr. Marek Rebandel.
- 39.El codemandado Dr. Marek Rebandel, vendió la propiedad sita en Chicago, cuando la demandante se fue a vivir con su madre.
- 40.La demandante Evelyn Santiago Soto y el codemandado Dr. Marek Rebandel reanudaron su relación extra-marital en 2002. Ese año, el Dr. Marek Rebandel arrendó un apartamento en Chicago, Illinois.
- 41.Los demandados doctores Marek y Carolina Rebandel vendieron la propiedad sita en el Núm. 32 de Shell Castle, Palmas del Mar, Humacao, a los esposos Iván Aponte y Aurea Taboas por el convenido y ajustado precio de \$2,135,000.00, según surge de la Escritura Pública Núm. 47 de la obra notarial de don Rafael A. Jorge Peña, el 28 de mayo de 2004.
- 42.En el 2005, ocurrieron varias cosas pertinentes al pleito que pende ante nuestra consideración. Primero, la hija de la demandante cumplió 18 años de edad, adviniendo a la mayoría en el estado de

Illinois. De otra parte, la madre de la demandante, quien tenía un apartamento alquilado bajo la Sección 8 de la Ley de Vivienda Federal en Chicago, Illinois, se vino a vivir a San Sebastián, Puerto Rico. Su padre también vivía en dicho Municipio, y estaba muy enfermo.

43. La demandante Evelyn Santiago Soto y su hija lograron calificar como beneficiarias de la Sección 8 de la Ley de Vivienda Federal, y alquilaron el apartamento que ocupaba su madre. La demandante vivió en ese apartamento alquilado por la Sección 8 hasta que se mudó a Puerto Rico en 2005. Su hija permaneció viviendo allí.
44. El codemandado Dr. Marek Rebandel testificó que la codemandada Carolina Rebandel siempre concurría como condueña de un 50% en la porción de él en las propiedades en cuestión, no importa cómo fuesen adquiridas.
45. En septiembre de 2005, el Dr. Marek Rebandel vino a la Isla y se orientó con el Lcdo. Faustino Aponte Parés, sobre cómo comprar propiedades para beneficio de su hijo y de él. La demandante Evelyn Santiago Soto estuvo presente durante la reunión del codemandado doctor Rebandel y el licenciado Aponte Parés.
46. El licenciado Aponte Parés le recomendó al Dr. Marek Rebandel constituir un fideicomiso, cosa que hizo en virtud de la Escritura Pública Número 90 de 26 de septiembre de 2005, designándose administrador y beneficiario junto a su hijo Marek Rebandel, Jr. Para la fecha en que el codemandado Dr. Marek Rebandel constituyó el Fideicomiso Varsovia era domiciliado de Illinois[.]
47. El codemandado Dr. Marek Rebandel depositó en su cuenta de Banco en Chicago el dinero producto de la venta de la propiedad sita en el Núm. 32 de Shell Castle, Palmas del Mar. Posteriormente, invirtió todo el dinero que tenía en Chicago en el Fideicomiso Varsovia, del que era su único depositario.
48. El 15 de diciembre de 2005, según surge de la Escritura Pública Núm. 109 de la obra notarial de don Rafael A. Jorge Peña, el Fideicomiso Varsovia compró una finca sita en el Núm. 6 de Shell Castle en Palmas del Mar por el convenido precio de \$390,000.00, que pagó con sus fondos.
49. El codemandado Dr. Marek Rebandel declaró que la demandante Evelyn Santiago Soto, quería mudarse permanentemente a la Isla para estar cerca de sus padres y cuidarlos. El doctor Rebandel también declaró que Evelyn Santiago Soto le pidió que si podía quedarse temporalmente con él mientras

encontraba una propiedad donde mudarse. El codemandado Dr. Marek Rebandel accedió a ello porque la demandante era su “querida y su amiga”.

50. La demandante Evelyn Santiago Soto se mudó a Puerto Rico a mediados del 2006 y a Shell Castle Núm. 6 en el 2008. La demandante Evelyn Santiago Soto declaró que el acuerdo con el codemandado Dr. Marek Rebandel era que vivirían juntos en la casa de Shell Castle Núm. 6 que ese “sería nuestro hogar seguro”.
51. A principios de diciembre de 2006, conforme a sus planes, el codemandado Dr. Marek Rebandel vino a la Isla para contratar a un arquitecto y un profesional de la construcción que pudiera preparar un plano de la obra y ejecutarla.
52. Un amigo le recomendó al contratista Miguel Santiago, quien le sugirió, a su vez, al arquitecto en entrenamiento Orlando Santiago.
53. El codemandado Dr. Marek Rebandel se reunió con el contratista Miguel Santiago y el arquitecto en entrenamiento Orlando Santiago en la casa del primero para conocerse, acordando que el arquitecto visitaría el solar más adelante, cosa que hizo. Ese día, estuvieron presentes, además del arquitecto, la demandante Evelyn Santiago Soto y el codemandado Dr. Marek Rebandel.
54. El arquitecto se familiarizó con la topografía del solar y escuchó las ideas del codemandado Dr. Marek Rebandel sobre la obra, acordando hacer un plano preliminar, la estructura era de 8,000 p<sup>2</sup> distribuidos en tres niveles que contaba con una habitación principal y tres adicionales, cada una con su baño; 2 medios baños; sala; comedor; cocina; área para estar la familia; salón de juegos; recibidor; garaje para dos autos; una terraza abierta, y piscina.
55. Posteriormente, el codemandado Dr. Marek Rebandel se reunió con el arquitecto y el contratista para discutir el plano preliminar. **El arquitecto le preguntó al codemandado Dr. Marek Rebandel por la demandante Evelyn Santiago porque asumió que era la esposa del Dr. Marek Rebandel, pero éste le dijo que toda decisión relacionada a la obra era de su exclusiva incumbencia.** [Énfasis suplido.]
56. El codemandado Dr. Marek Rebandel aprobó el plano preliminar y contrató los servicios del arquitecto en entrenamiento Orlando Santiago para que tramitará [sic] el plano y el permiso de construcción entre las agencias pertinentes por la suma de \$80,000.00, que pagó el Fideicomiso Varsovia.

- 57.El arquitecto Orlando Santiago le recomendó al codemandado Marek Rebandel contratar un inspector de la obra, cosa que el codemandado Dr. Marek Rebandel hizo.
- 58.El codemandado Dr. Marek Rebandel contrató la realización de las obras con el contratista, Marliz Construction Corp. por el precio cierto de \$1,700,000.00, que no incluía los siguientes extremos: a. las puertas y topes de madera; b. la verja; c. un gazebo; d. la piscina; e. la lavandería; f. las losas del piso y el mármol. La construcción de estas últimas, se valoró en \$650,885.00 adicional al precio de obra, y adicional al costo del predio de terreno, que según se había establecido, costó \$390,000.
- 59.El 18 de mayo de 2006, según surge de la Escritura Pública Número 18 de la obra notarial de don Rafael A. Jorge Peña, el Fideicomiso Varsovia compró la casa en la Urb. Miradero en Humacao, Puerto Rico, por la suma de \$278,000.00, de los que retuvo \$190,840.70 para el pago de una hipoteca a favor de RG Premier Bank.
- 60.La compra de la casa en Miradero tenía como propósito que el codemandado Dr. Marek Rebandel tuviese un lugar dónde quedarse mientras se construía la casa en Shell Castle Núm. 6. El codemandado Dr. Marek Rebandel le hizo varias mejoras a la propiedad y la demandante Evelyn Santiago Soto se mudó a la casa en Miradero en junio de 2006.
- 61.Para esa fecha, 2006, el codemandado Dr. Marek Rebandel invitó a su amigo, Jorge Roig, anesthesiólogo retirado con domicilio en Pennsylvania, a venir a la casa en Miradero para que viera la casa que recién había comprado y las mejoras que le había hecho. Además, para mostrarle el solar que había comprado en Shell Castle Núm. 6 en Palmas del Mar.
- 62.El amigo del codemandado Dr. Marek Rebandel, el Dr. Jorge Roig declaró que supo de las relaciones extra-maritales de su amigo, Dr. Marek Rebandel con Marzena (madre de Marek Rebandel, hijo) y la demandante Evelyn Santiago Soto. Incluso, que compartió con ambas, pero no le dijo nada a la codemandada Dra. Carolina Rebandel, porque en asuntos matrimoniales es mejor no meterse.
- 63.Las obras de construcción en Shell Castle Núm. 6, se extendieron de 2007 a 2008. La totalidad de las obras las realizó Marliz Construction, la corporación del contratista Miguel Santiago, quien se encargó de la construcción de la casa en Shell Castle Número 6, excepto la verja.

64. Durante el tiempo que duró la construcción, la demandante Evelyn Santiago Soto se comunicó con el arquitecto Orlando Santiago en tan solo una ocasión para indicarle de los gustos del Dr. Marek Rebandel sobre la altura de los techos.
65. Contrario a lo aseverado por la demandante Evelyn Santiago Soto, la obra no sufrió ningún cambio estructural, solo cambios estéticos consistentes en la eliminación de una pared divisoria de yeso y madera en la habitación principal y la sustitución de una ventana por una puerta en la fachada, ambos por instrucciones del codemandado Dr. Marek Rebandel.
66. El dueño de una obra puede verificar el progreso de la obra en construcción. Le corresponde a los profesionales de la construcción licenciados o en entrenamiento supervisar la obra y determinar que la misma se construyó conforme al plano.
67. En 2008, terminada[s] las obras, don Germán González Guadalupe, tuvo a cargo la construcción de la verja, del gazebo y la lavandería. Además, el mantenimiento de las áreas verdes.
68. Germán González Guadalupe reconoció que varias de sus cotizaciones las dirigió a la demandante Evelyn Santiago Soto, pero fue el Dr. Marek Rebandel quien autorizaba y pagaba los trabajos.
69. Igual que el Arquitecto Orlando Santiago, Germán González Guadalupe asumió que la demandante y Marek Rebandel estaban casados y la propiedad era de ambos, porque los veía juntos. **Sin embargo, Germán González Guadalupe reconoció que el codemandado Dr. Marek Rebandel nunca se refirió a la demandante Evelyn Santiago Soto como su esposa.** [Énfasis suplido.]
70. Valentín Burgos Díaz, comerciante y vecino de Palmas del Mar, también asumió que la demandante y el demandado estaban casados por idénticas razones que Germán González Guadalupe. **Al igual que González Guadalupe, nunca oyó al Dr. Marek Rebandel referirse a la demandante Evelyn Santiago Soto como su esposa.** [Énfasis suplido.]
71. Valentín Burgos Díaz, durante la construcción de las obras vio a la demandante esporádicamente, desconocía si daba instrucciones.
72. El codemandado Dr. Marek Rebandel abrió una cuenta de cheques en el Oriental Bank a la cual añadió el nombre de la demandante Evelyn Santiago Soto. El codemandado Dr. Marek Rebandel depositaba en dicha cuenta para los gastos personales de la demandante Evelyn Santiago Soto, y en ocasiones para cualquier compra menor de



materiales. Además le proveyó una tarjeta de crédito.

73.El codemandado Dr. Marek Rebandel abrió una cuenta a nombre del Fideicomiso Varsovia en la cual depositaba dinero para pagarle a los contratistas por la obra de Shell Castle Núm. 6.

74.En la cuenta del Fideicomiso Varsovia, el codemandado Dr. Marek Rebandel transfería de su cuenta de inversiones en Chicago, y depositó el producto de la venta de Shell Castle Núm. 32, así como el producto del dinero de una herencia que recibió de Polonia.

75.La testigo de la parte demandante, Luz Selenia Villegas González, comerciante y vecina de Palmas del Mar, declaró que conoció a Evelyn Santiago Soto en el 2007, por medio de una amiga que la llevó a una fiesta que ella (Luz Selenia) tenía en su hogar. También explicó que la demandante siguió frecuentando las fiestas que ella ofrecía, que Evelyn iba sola y desarrollaron una estrecha amistad. Indicó, además, que veía juntos al Dr. Marek Rebandel y a Evelyn Santiago Soto, pero que al Dr. Marek Rebandel no lo conocía.

76.En el 2007, el testigo de la parte demandada Dr. Jorge Roig regresó a Puerto Rico, y una noche, mientras compartía con el Dr. Marek Rebandel y la demandante Evelyn Santiago Soto, oyó que la demandante Evelyn Santiago Soto le propuso al codemandado Dr. Marek Rebandel que ella promovería la venta del inmueble sito en Miradero, a cambio de una comisión con la que compraría una propiedad en San Sebastián para mudarse cerca de sus padres.

77.En el 2007, el codemandado Dr. Marek Rebandel recibió \$800,000.00 producto de una herencia, suma de dinero que depositó en la cuenta del Fideicomiso Varsovia y utilizó para la construcción de la casa en Shell Castle Núm. 6.

78.El Dr. Jorge Roig había estado anteriormente en Puerto Rico invitado por la codemandada Dra. Carolina Rebandel para la fiesta de cumpleaños de su esposo el codemandado Dr. Marek Rebandel, que se celebró en Shell Castle Núm. 32, en el 1992.

79.En la fiesta de cumpleaños del Dr. Marek Rebandel, en el 1992, también estuvo Ninoshka Bonelly, decoradora de interiores, quien conoció a la codemandada Dra. Carolina Rebandel, y le prestó servicios de decoración en el 1992 para la casa de Shell Castle Núm. 32. Tiempo después, la señora Ninoshka Bonelly conoció a la demandante Evelyn Santiago Soto, a quien le une una gran amistad.

- 80.El Dr. Marek Rebandel y Evelyn Santiago Soto escogieron los muebles para el “master bed room” [sic] de la casa en Shell Castle Núm. 6 y fue él quien pagó.
- 81.Posteriormente Ninoshka Bonelly pensó que el Dr. Marek Rebandel se había divorciado de la Dra. Carolina Rebandel, hasta que se lo encontró en el aeropuerto de Chicago, años después, y éste le indicó que continuaba felizmente casado con la codemandada Dra. Carolina Rebandel.
- 82.La demandante Evelyn Santiago Soto realizaba trabajos ocasionalmente para la Sra. Ninoshka Bonelly y la acompañaba a distintas actividades.
- 83.En mayo de 2010, el Dr. Jorge Roig estuvo en Shell Castle Núm. 6 invitado por el codemandado Dr. Marek Rebandel, cuando ocurrió una discusión en la cual la demandante le propuso al demandado que le pagara el pasaje de regreso a Chicago, Illinois, y el embarque de su vehículo de motor.
- 84.Luego de haberse presentado la demanda que nos ocupa, el codemandado Dr. Marek Rebandel vendió el 19 de abril de 2012, por la suma de \$215,000.00, la propiedad sita en la Urbanización Miradero, la cual compró en el 2006 por \$278,000.00. Lo que significó una pérdida de \$63,000.00. La residencia de la Urbanización Miradero la adquirió el Fideicomiso Varsovia como inversión y se utilizó como vivienda mientras se construía la residencia de Shell Castle Núm. 6. Luego de terminada la construcción de Shell Castle Núm. 6 la propiedad de Miradero se alquiló y la demandante cobraba la renta y la retenía para sus usos y gastos personales.
- 85.Existen varias facturas relacionadas a la compra de materiales y pago de servicios para las propiedades objeto de la demanda, a nombre de la demandante Evelyn Santiago Soto, de ella y Marek y del contratista Miguel Santiago. **Sin embargo, la demandante admitió que no pagó con dinero que ella hubiese ganado, ni una sola factura.** [Énfasis suplido.]
- 86.**La demandante Evelyn Santiago Soto no aportó suma alguna de dinero en todo el tiempo que duró la relación extramarital con el codemandado Dr. Marek Rebandel para la compra de ninguna de las propiedades, para la construcción de la casa en Shell Castle Núm. 6, ni para las mejoras hechas, ni el mobiliario del hogar.** [Énfasis suplido.]
- 87.**Durante el tiempo que duró la relación extramarital, la demandante Evelyn Santiago Soto disfrutó y se benefició del trabajo y esfuerzo**

**de los codemandados doctores Marek y Carolina Rebandel, dio viajes y salidas sociales, todo sin hacer aportación económica alguna.** [Énfasis suplido.]

88. Luego de construida la casa en Shell Castle Núm. 6 la demandante Evelyn Santiago Soto recibió la visita de su hija y otros familiares, disfrutando de la residencia, sin pagar canon o merced alguno.

**89. La demandante Evelyn Santiago Soto y el codemandado Dr. Marek Rebandel nunca vivieron juntos como marido y mujer.** [Énfasis suplido.] En Puerto Rico, el codemandado Dr. Marek Rebandel visitaba a la demandante por una semana aproximadamente, lo que sucedía cada cuatro a seis semanas, manteniendo su residencia, trabajo y vida matrimonial en Chicago.

90. La relación extramarital entre la demandante Evelyn Santiago Soto y el Dr. Marek Rebandel comenzó en el 1992 y finalizó en el 2010, lo que significa que duró 18 años, y no 20 como alega la demandante Evelyn Santiago Soto.

91. El 10 de octubre de 2013 el Tribunal dictó sentencia parcial final, declarando que el Fideicomiso Varsovia era nulo ab initio debido a que el Fiduciario, el Dr. Marek Rebandel, no era residente de Puerto Rico cuando se constituyó el mismo.

92. El codemandado Dr. Marek Rebandel nunca le prometió a la demandante Evelyn Santiago Soto que se divorciaría, por el contrario ésta siempre supo el estado civil del Dr. Marek Rebandel.

93. El codemandado Dr. Marek Rebandel nunca le prometió a la demandante Evelyn Santiago Soto que ella sería dueña, ni de la propiedad de Miradero, ni de la propiedad de Shell Castle Núm. 6, hecho que se corrobora ya que la demandante no aparecía como titular de ninguna de las propiedades.

**94. El codemandado Dr. Marek Rebandel negó que existiera un pacto expreso o implícito de crear una comunidad de bienes.** [Énfasis suplido.]

95. Marimer Castro Ortiz, perita tasadora de la parte demandante, testificó que la inspección y supervisión de una obra, como la compra y acarreo de materiales, no se le asigna valor alguno. También declaró que al finalizar la obra en Shell Castle Núm. 6, la propiedad tenía un valor en el mercado de \$2,650,000, y al presente de \$1,750,000.00, una pérdida de \$900,000, (lo anterior sin contar que el costo del terreno fue \$390,000). También declaró que debido a que no consiguió comparables en Palmas del Mar, las buscó en Dorado.

Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, declarando *No Ha Lugar* la demanda sobre división de comunidad de bienes, la señora Santiago acudió ante nos y arguyó que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al incluir hechos en sus determinaciones de hechos que no fueron parte de prueba en el juicio.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al omitir en sus determinaciones hechos [sic] una serie de eventos que fueron materia de prueba en el juicio.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al transcribir casi literalmente 51 determinaciones de hechos casi de manera *verbatim* de las presentadas por la parte demandada, muchas de ellas sin estar avaladas por la prueba presentada en el juicio.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba y en la aplicación del derecho.

Examinado detenidamente el recurso de apelación instado, la transcripción de la prueba desfilada y con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia del caso de epígrafe para disponer de conformidad con la misma.

## II

### A

En nuestro sistema jurídico existen dos tipos de concubinato: 1) el concubinato *queridato* y, el 2) concubinato *more uxorio*. El primero, es el que surge entre dos personas y al menos, una de éstas es casada. Mientras, el segundo se crea de la unión voluntaria entre un hombre y una mujer solteros, que han convivido públicamente por un tiempo relativamente largo sin estar unidos en legítimo matrimonio, pero que podrían contraerlo legalmente, si así lo desean. R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, 2002, Vol. II, pág. 822.

La relación concubinaria, por sí sola, no puede generar un régimen matrimonial de hecho con todos los aspectos jurídicos que ello con lleva. *Ortiz De Jesús v. Vázquez Cotto*, 119 DPR 547, 549 (1987). Por consiguiente, en una relación concubinaria no se generan automáticamente derechos económicos por el mero hecho de establecerse una relación. **Para reconocer el derecho económico es necesario que quien lo reclama presente evidencia de (i) la existencia de un capital en común; (ii) valoración de dicho capital; (iii) y su aportación para la adquisición de dichos bienes o su aumento en valor, en el supuesto que no pueda probar la comunidad de bienes.** *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 DPR 954, 968 (1995).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el interés propietario de los concubinos con respecto a los bienes adquiridos o que hayan incrementado de valor mientras estuvo vigente la relación, como resultado del esfuerzo, labor y trabajo aportados conjuntamente. Este interés se ha reconocido ya sea: 1) como pacto expreso; 2) como pacto implícito que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes durante el concubinato, y 3) como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto de la otra parte. *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, supra, pág. 967. Para probar el enriquecimiento injusto deberá demostrarse, mediante preponderancia de la prueba, el valor de la participación, esfuerzo y trabajo en los bienes adquiridos y objeto de reclamación por el concubino. *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474, 486 (1975).

La comunidad de bienes existe “cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas”. Artículo 326 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1271. De existir una comunidad de bienes debe atenderse a las disposiciones aplicables a dicha figura jurídica, según reguladas por nuestro Código Civil.

Así las cosas, en lo que atañe a la división de la comunidad de bienes, la misma se rige por las disposiciones del Artículo 340 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1285. El Artículo antes aludido establece que “serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad, las reglas concernientes a la división de la herencia”. A falta de contratos o disposiciones especiales, “se regirá la comunidad por las prescripciones de las secs. 1271 a 1285 de este Título”. Artículo 326 del Código Civil, *supra*.

Por ende, en ausencia de pacto o de disposiciones especiales, debemos aplicar lo dispuesto en el artículo 327 del Código Civil, el cual dispone que el concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas. Además, éste establece que “[s]e presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad”. 31 LPRA sec. 1272. En otras palabras, **de acreditarse la existencia de la comunidad**, procede adjudicar la porción de cada partícipe en los bienes. En ausencia de pacto en contrario, el Código Civil establece que se presumirán iguales las participaciones mientras no se pruebe lo contrario.

Es importante señalar que el Artículo 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279, dispone que la división de la cosa común puede tener lugar en cualquier momento, a petición de cualquiera de los comuneros, ya que ninguno de éstos está obligado a permanecer en la comunidad.

## **B**

Por su parte, sabido es que en Puerto Rico la doctrina del enriquecimiento injusto no está regulada en forma directa por el Código Civil. Consecuentemente, la doctrina jurídica en cuestión encuentra subsumida en la figura de los cuasicontratos y en otras disposiciones de nuestro ordenamiento. *Ortiz Andujar v. E.L.A.*, 122 DPR 817 (1988). La referida doctrina es un principio general

del derecho, fundado en la equidad que informa todo el ordenamiento jurídico, cuando la ley no ha previsto una situación en la que se produce un desplazamiento patrimonial que no encuentra una explicación razonable en el ordenamiento vigente. *E.L.A. v. Soto Santiago*, 131 DPR 304 (1992); *Ortiz Andujar v. E.L.A.*, supra. En tal sentido, **la reclamación por enriquecimiento injusto sólo procederá cuando no existe ley que provea para otra causa de acción.** *Íd.* No la podrá invocar el gestor de mala fe, ni se aplicará cuando resulte contraria a una clara política pública plasmada en un estatuto o en la Constitución. *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 DPR 37 (1988); *Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 DPR 682 (1987).

Según la jurisprudencia, para que se configure un enriquecimiento injusto tienen que cumplirse los requisitos siguientes: (1) la existencia de un enriquecimiento; (2) un empobrecimiento correlativo; (3) la conexión entre el empobrecimiento y el enriquecimiento; (4) la falta de causa que justifique el enriquecimiento; y (5) la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. *Garriga, Hijo, Inc. v. Cond. Marbella*, 143 DPR 927 (1997); *Morales v. Municipio de Toa Baja*, supra; *Plan Bienestar Salud v. Alcalde Cabo Rojo*, 114 DPR 697 (1983).

### C

Es norma claramente establecida, que los tribunales apelativos conceden gran consideración y deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Esta deferencia se debe a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su

comportamiento (*demeanor*) y credibilidad. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010). Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001).

Por lo tanto, en ausencia de error, perjuicio y parcialidad, los tribunales apelativos debemos abstenernos de intervenir con las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba y credibilidad adjudicada por el Tribunal de Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011). Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 42.2. Sólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra. “Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que sólo tenemos records mudos e inexpressivos”. *Ramirez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799 (2009). Quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Es decir, deberá presentar evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007).

### III

A la luz de la norma jurídica vigente antes discutida, procedemos a resolver conjuntamente los señalamientos de error. La parte apelante alegó a grandes rasgos que el foro primario incidió en su apreciación de la prueba ya que a su entender, el TPI



emitió determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que no corresponden a la prueba desfilada en la vista en su fondo y omitió hechos fundamentales que sí fueron objeto de prueba. No podemos estar de acuerdo con dicho planteamiento. Veamos.

Al palio del derecho aplicable, no albergamos duda de que entre la señora Santiago y el doctor Rebandel existía un concubinato del tipo queridato. Es decir, coincidimos con el Tribunal de Primera Instancia en su apreciación, a los efectos de que la apelante y el apelado no vivieron juntos como marido y mujer durante el término que duró su relación. Del propio expediente apelativo surge que vivía con su esposa y pernoctaba con la apelante frecuentemente. Además, la apelante tenía conocimiento de que la relación entre ésta y el apelado era extramarital y accedió a la misma de forma libre, consiente y voluntaria.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico también establece que un concubinato de por sí solo no genera automáticamente derechos económicos. Por consiguiente, la apelante tenía el peso de la prueba para demostrar que entre ella y el matrimonio apelado existía una comunidad de bienes sujeta a división. Como indicáramos anteriormente, en aras establecer lo anterior, la parte apelante debía probar en primer lugar que entre ella y los apelados existía un capital común. Según la prueba vertida en la vista en su fondo, es evidente que dicho capital común no existió. Todas las propiedades en las cuales la apelante residió, tanto en Chicago como en Puerto Rico, fueron adquiridas o la renta era pagada por el apelado. A su vez, todos los gastos de la apelante eran cubiertos por el apelado. Incluso, el apelado contribuía con los gastos de la hija de la apelante.

En segundo lugar, la señora Santiago debía aportar prueba del valor del alegado capital común. Tampoco cumplió con dicho

requisito. Ultimadamente, al no poder probar la existencia de la comunidad de bienes entre los apelados y la apelante, esta última debía comprobar que, en efecto, aportó algo a los fines de adquirir las propiedades y los bienes en común o que aportó para que el valor de dichos bienes aumentara. Si bien somos conscientes de que las aportaciones para que el caudal común aumente o para adquirir bienes no necesariamente tienen que ser de tipo económico *per se*, reconocemos que la apelante tampoco probó que aportó de otra forma a tales fines.<sup>68</sup> Todo lo contrario, como bien resolviera el foro primario, durante el tiempo que duró la relación entre la apelante y el apelado, la primera disfrutó y se benefició del peculio común habido entre el doctor Rebandel y su esposa.

En evidencia de lo anterior, surge del expediente apelativo que la apelante no pagó canon alguno por vivir en las propiedades de los apelados, no residía permanentemente con el apelado, no tenía propiedades en común con éste y no generó ingresos propios mientras el apelado la sostenía económicamente. Por lo cual, no puede alegar que su esfuerzo aumentó capital alguno de los apelados, de forma tal que sea acreedora de una participación en una comunidad de bienes inexistente entre ella y estos últimos.<sup>69</sup> Asimismo, somos del criterio de que evidentemente no existía pacto expreso ni implícito entre la apelante y el apelado de crear entre ellos una comunidad de bienes. La prueba desfilada en el juicio, detalladamente discutida, así lo evidencia.

---

<sup>68</sup> En cuanto a la adquisición de bienes en común, debemos reseñar que en el momento en el cual el apelado se orientó y formó el fideicomiso Varsovia, mediante el cual se adquirió ambas propiedades en Puerto rico, la apelante estuvo presente. Ciertamente la apelante conocía que el apelado constituyó el fideicomiso y que las propiedades adquiridas mediante éste eran a beneficio del apelado y su hijo. Por tal razón, la apelante no puede sostener que el apelado constituyó el fideicomiso para defraudar sus intereses, pues ella conocía, estuvo presente y sirvió de intérprete en dicho proceso.

<sup>69</sup> Es menester enfatizar en que parte del dinero utilizado para la construcción de Shell Castle número 6 fue con dinero privativo que recibió el apelado de una herencia de Polonia y con dinero perteneciente a los apelados, según la prueba presentada ante el foro primario.

Por otro lado, pertinente a la reclamación de la apelante de que hubo un enriquecimiento injusto por parte de los apelados, está claramente resuelto que la señora Santiago debía demostrar, por preponderancia de la prueba, que los apelados se enriquecieron a su cuenta; cosa que no sucedió. También tenía que probar que ella se empobreció a consecuencia del enriquecimiento de los apelados sin justa causa y que no existía precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa en el caso de epígrafe. Indubitadamente, en el caso ante nuestra consideración no hubo empobrecimiento de la apelante, sino todo lo contrario. Como ya hemos reseñado, además de que el apelado satisfacía la totalidad de sus gastos personales mientras duró su relación, le regaló un vehículo de motor y le concedió cincuenta mil dólares (\$50,000.00) a cambio de que desalojara la propiedad de Shell Castle número 6. Así las cosas, no están presente ninguno de los requisitos de la doctrina de enriquecimiento injusto, como correctamente dispusiera el Tribunal de Primera Instancia.

Finalmente, en cuanto a la alegación de la apelante de que erró el foro de origen en sus determinaciones de hechos, disponemos que dicho señalamiento de error tampoco fue cometido. Nuestro minucioso análisis del expediente apelativo nos permite concluir que las determinaciones de hecho del foro primario están ampliamente sostenidas y basadas en testimonio oral de las partes y de los testigos y en la prueba que tuvo ante sí. Por lo tanto, estamos impedidos de intervenir con las mismas.

Ciertamente, la apelante no probó su causa de acción mediante preponderancia de la prueba. Tampoco presentó prueba sustancial a los fines de derrotar la presunción de corrección que cobija la determinación del foro de origen. Así las cosas, en ausencia de pasión, prejuicio o parcialidad por parte del foro

primario, estamos en la obligación de confirmar el dictamen apelado.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones